



DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 KARDEX, N/INT S/N (2017).SGS AL003W00005521
 CAS-10442-V9V2Z0
 AL003W-00005533 CAS-10464-C1K2R6

1345

ORD.: _____/

ANT.: 1) Solicitud de acceso a la información de 14.02.2018, N° AL003W-00005521, CAS-10442-V9V2Z0, de don Felipe Neira Iagos.

2) Solicitud de acceso a la información de 15.02.2018, N° AL003W-00005533, CAS-10464-C1K2R6, de don Felipe Neira Iagos.

MAT.: Responde requerimientos de información.

SANTIAGO, 13 MAR 2018

DE : JEFA DEPARTAMENTO DE ATENCION DE USUARIOS

A : ~~XXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXXXXXXXX~~
~~SANTIAGO~~

Mediante las presentaciones de los antecedentes 1) y 2), Ud. ha solicitado a esta Dirección del Trabajo, a través de los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informe respecto de las resoluciones N°s 33 y 34 de 05 y 12 de febrero de 2018 respectivamente, emanadas de la Inspección Provincial del Trabajo de la Serena, las cuales se pronuncian respecto de las Objeciones de legalidad interpuestas dentro del proceso de negociación colectiva Supermercados Unimarc y su Sindicato.

Sobre el particular, cumpla en informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, cabe hacer presente que el Consejo para la Transparencia recientemente en Decisiones de Amparos N°s C-2497-17 y C-2642-17, pronunciándose acerca de una etapa de estos procesos negociales como lo son los Servicios Mínimos, coincidió con este Servicio en el sentido de lo razonado por esa Corporación -(Consejo para la Transparencia)-, en materia de instrumentos colectivos, en la cual básicamente este, establece que la entrega a un tercero, tanto de la copia del proyecto de Convenio Colectivo de un grupo de trabajadores, como de la respuesta de la empresa afectaría la esfera de la vida privada de esos trabajadores.

Agrega, ese Consejo para la Transparencia en sus considerandos y razonamiento, que no altera la naturaleza privada del proceso de negociación colectiva, como de los actos previos a su inicio, toda vez que los instrumentos proporcionados por un particular que dan cuenta de ciertos aspectos del proceso bipartito de negociación colectiva son exclusivos de interés de las partes involucradas en dicha negociación.

De esta forma, conforme al análisis realizado a su presentación, efectuado a la luz de la normativa, disposiciones legales y reglamentarias precitadas, este Servicio ha estimado que la materia en consulta, vale decir, la pertinencia de hacer entrega de las resoluciones consultadas; este Servicio estima que dicha información tiene el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2° del artículo 7° del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

En efecto, la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información afectaría en especial los derechos de carácter comercial o económico de las empresas y sindicatos que concurren a este procedimiento especial de objeción de legalidad, toda vez que se refieren a aspectos específicos del quehacer del proceso mismo de la negociación, configurándose con mayor fuerza la causal de reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, comprometiéndose seriamente en caso de ser reveladas a terceros ajenos a este procedimiento, la seguridad de dichos antecedentes que por mandato legal debe manejar este Servicio al conocer de este especial procedimiento negocial.

En tal sentido, se debe tener especial acento en el deber de la Dirección del Trabajo y todo su personal en orden a guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, ello a que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio y que dado el carácter fiscalizador de éste, contenido en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 señala expresamente: *"queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo."*

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente se hace presente que, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad -(Ser su Titular)-, o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

En este caso, el titular de la información que concurra al respectivo órgano público a retirar la información requerida deberá acreditar su identidad mediante la exhibición de la cédula expedida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y quien actué como su apoderado, deberá además, demostrar habersele otorgado el respectivo poder, por escritura pública o instrumento privado suscrito ante notario.

En este mismo sentido, se ha pronunciado esta Dirección del Trabajo, por el cual en virtud del principio de bilateralidad, que debe regir todo procedimiento administrativo, se deberá informar a las partes de las principales actuaciones realizadas por el Servicio en relación con el requerimiento y de su resultado, asimismo, todas las actuaciones de este procedimiento que supongan acoger o desestimar el mismo deberá serles informados oportunamente, quedando de manifiesto con lo anterior el carácter bipartito de dicho procedimiento.

En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no hacer entrega de copia de las resoluciones respecto de las objeciones de legalidad solicitadas, mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que de divulgarse el contenido de esa documentación, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en párrafos anteriores, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 letra c) y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y 3 y 7 de la Ley 19.628, Sobre Protección de Datos Personales, explicada en acápites anteriores.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda atentamente Ud.,



Lucía Jara

MARIA CECILIA GÓMEZ BAHAMONDES
JEFE DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN DE USUARIOS
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



Lucía
MCGB/PLGS/DPFD

- Distribución:
- Destinatario felipe.neira.lagos@gmail.com
 - Depto. de Atención de Usuarios
 - Unidad de Transparencia
 - Oficina de Partes